

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

#### RELACION QUE SE CITA

Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 15.052», de Calanda (Teruel), para la ampliación de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas sito en dicha localidad, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978. El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de la instalación. Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de junio de 1979.

Empresa «José Luis Prada Méndez» para la instalación de una industria de conservación de cerezas, actividad de conservación y manipulación de productos agrarios propios en Cabellos (León), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1979.

Empresa «Ángel de la Orden Calvo» para la ampliación de una industria de aserrio de maderas en el término municipal de Soria, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1979.

Empresa Sociedad Cooperativa «Montemiel» para la instalación de una industria agraria de obtención de miel y cera en Fuenlabrada de los Montes (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1979.

Empresa «Frutos Secos Extremeños, S. A.», para la ampliación de la industria de manipulación de frutos secos mediante la instalación de secadero y manipulación, actividades de secado y manipulación de frutos secos en Mérida (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1979.

Empresa «Alvear, S. A.», para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración y crianza de vinos y ampliación de su planta embotelladora emplazada en Montilla (Córdoba), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Decreto 3388/1973. No se le concede la reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal por no haber sido solicitada. Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de junio de 1979.

**18640** ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2992/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

#### RELACION QUE SE CITA

Empresa «Carmen Nogales Fernández» para la instalación de una industria de matadero de aves y sala de despiece de carne de aves en Tardobispo (Zamora), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de junio de 1979.

Empresa «José María Gómez Zardoya» para la instalación de una fábrica de embutidos en Sotillo del Rincón (Soria), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 1195/1977. Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1979.

Empresa «Antonio Clemente López» para la instalación de una sala de despiece de carnes y fábrica de embutidos en Plasencia (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto 1194/1977. Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1979.

Empresa «José Luis López Carmona» para la instalación de una industria de sala de despiece de carnes en Jaén (capital), por cumplir las condiciones y requisitos de los Decretos 2855/1964 y 786/1975. Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1979.

**18641** ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se califican a las Empresas que al final se relacionan como Agrupaciones de Productores Agrarios, con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## RELACION QUE SE CITA

Empresa Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera del Pirineo «Copirineo», de Poblá de Segur (Lérida), para la ampliación de la industria de quesos a realizar en Tamarite de Litera (Huesca). Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1979.

Empresa Sociedad Cooperativa del Campo «Rosellonense», de Roselló (Lérida), para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1979.

**18642** ORDEN de 13 de junio de 1979 sobre limitación de uso de los contenedores enviados a Canarias, Ceuta o Melilla, acogiendo a los beneficios de la desgravación fiscal.

Ilmo. Sr.: La desgravación fiscal a la exportación está definida en el artículo 1.º del Decreto 1255/1970, de 6 de abril, como «la devolución mediante un acto administrativo único, por la Hacienda Pública, en favor de los exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización, por las mercancías objeto de exportación definitiva.»

El artículo noveno del mencionado Decreto otorga, en las condiciones que en él se señalan, los beneficios de la desgravación fiscal a las salidas definitivas de mercancías que tengan reconocido el beneficio a su exportación, desde la Península e islas Baleares, con destino a Canarias, Ceuta y Melilla, en razón a la diferente tributación indirecta exigida en dichos territorios.

Se ha estimado conveniente aclarar el alcance de este precepto en lo que se refiere al uso de los contenedores utilizados para el transporte de mercancías, cuando son enviadas a dichos territorios exentos con percibo de la desgravación fiscal, ya que por la propia naturaleza y finalidad de estos elementos móviles, su empleo en el comercio con la Península o islas Baleares ha de interpretarse como una salida no definitiva y el autorizarlo supondría otorgarles igual trato que a los contenedores nacionales que no hubiesen disfrutado de tal beneficio.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria, la disposición final tercera del referido Decreto y el artículo primero, 1.º, del Decreto 2935/1986, de 17 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los contenedores enviados a Canarias, Ceuta o Melilla acogiendo a los beneficios de la desgravación fiscal, no podrán ser autorizados para el transporte de mercancías entre dichos territorios y la Península e islas Baleares, o viceversa.

Segundo.—Las personas que controlen efectivamente la utilización de contenedores en el indicado tráfico deberán declarar, en la documentación aduanera que les sea exigible o en documento aparte, que los contenedores utilizados son nacionales o, en su caso, nacionalizados, y que no se ha solicitado en ningún momento la desgravación fiscal por su envío a las islas Canarias o a los territorios de Ceuta o Melilla. La falsedad en estas declaraciones se estimará infracción tributaria de omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Tercero.—Cuando se solicite la desgravación fiscal por envío de contenedores a dichos territorios, las Aduanas no tramitarán las correspondientes solicitudes si no comprueban previamente que los mismos han sido troquelados de forma indelible con las siglas «D.F.», indicadoras de que se han acogido a tal beneficio, marcadas en lugar apropiado y con caracteres bien visibles.

Cuarto.—Como excepción, cuando se solicite la desgravación fiscal para uno o varios contenedores por su envío a los citados territorios, las Aduanas podrán autorizar, para este solo viaje, que los contenedores transporten mercancías en dicho tráfico y con el indicado destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**18643** RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro sobre reorganización de las Zonas recaudatorias de Zaragoza-capital.

El excelentísimo señor Ministro, con fecha 7 del corriente mes, comunica a este Centro la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza y tramitado por esa Dirección General, para proceder a una reorganización de las Zonas de Zaragoza-Capital;

Resultando que el desarrollo experimentado por la ciudad de Zaragoza y su término, en todos los órdenes, singularmente en el urbanístico y económico, con su reflejo en el fiscal, ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las tres Zonas recauda-

torias actuales, cuyas posibilidades se encuentran desbordadas por las necesidades del servicio;

Resultando cumplidos en el expediente todos los requisitos que el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador establece, así como que a propósito de lo previsto en su norma 3.ª, por parte de los Recaudadores de Tributos titulares de las Zonas actuales se ha expresado en firme, en documento suscrito que forma parte del expediente, su conformidad incondicional con las segregaciones parciales de los sectores de sus Zonas, previstos para constituir las nuevas que se proyectan;

Considerando que la modificación propuesta ha procurado nivelar, en la mayor medida posible, el contenido no sólo de las nuevas Zonas, sino también de las que permanecen y que la conformidad de los Recaudadores hace factible aplicar la reorganización en el menor plazo de tiempo posible, que permita la confección de documentos cobratorios.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12.4 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, acuerda:

Primero.—A partir de la aplicación de la presente Orden, se crean dos nuevas Zonas recaudatorias de Zaragoza-Capital que se formarán con las segregaciones de la demarcación de las tres actuales y subsistentes, que se deducen de la siguiente descripción poligonal de todas ellas.

Segundo.—La nominación de las Zonas de Capital y sus claves para mecanización serán las que se consignan al describir las. Por necesidad de acoplamiento, así como claridad en la denominación, las actuales Zonas 4.ª Pueblos y 5.ª Pueblos, pasarán a denominarse «1.ª de Zaragoza-Pueblos» —clave 04— y «2.ª de Zaragoza-Pueblos» —clave 05—.

Tercero.—Descripción de las Zonas de Capital:

Zona 1.ª de Zaragoza-Capital (El Pilar, clave 01). con el siguiente perímetro: Todo el término municipal de Zaragoza, situado en la orilla izquierda del río Ebro.

Zona 2.ª de Zaragoza-Capital (San Pablo, clave 02). Perímetro: El comprendido partiendo de la plaza de Paraíso, hacia el Oeste y luego al Sur, paseo de Pamplona, María Agustín, avenida de Madrid y carretera de Madrid hasta el término de la Muela y de Cuarte, limitado como la nueva Zona 4.ª que se crea, a través de las citadas vías públicas y desde la indicada plaza de Paraíso, conservando los actuales límites hacia el Sur, por Calvo Sotelo, Fernando el Católico, plaza de San Francisco, Isabel la Católica y avenida Ibérica, o carretera de Valencia, hasta el término municipal de Cuarte. Todas las vías citadas pertenecerán a la Zona 2.ª

Zona 3.ª de Zaragoza-Capital (Santa Engracia, clave 03). Sector comprendido entre el río Ebro, puente de Santiago, paseo de Echegaray y Caballero, plaza del Pilar, siguiendo en dirección Sur, por Alfonso I, Coso, plaza de España y su actual límite del paseo de la Independencia y plaza de Aragón, limitando a través de estas vías públicas con la parte oriental de la nueva Zona 4.ª; por la parte meridional sus límites serán Marina Moreno, Cesáreo Alierta, San José, Sancho Lezcano, Optimismo y Canal Imperial, aguas abajo, hasta el término municipal de Burgo de Ebro, hasta llegar al río Ebro, como en la actualidad. Todas las vías citadas pertenecerán a esta Zona, salvo la calle Salduba, que pasará a la nueva Zona 4.ª

Zona 4.ª de Zaragoza-Capital (El Portillo, clave 11). Sector comprendido entre los límites indicados con la Zona 3.ª, por la parte oriental de esta Zona y con las vías públicas enunciadas de la Zona 2.ª, por la parte meridional de la Zona.

Zona 5.ª de Zaragoza-Capital (Tenor Fleta, clave 12). Sector comprendido entre los límites ya citados para la Zona 3.ª por la parte Norte de ésta y con los de la Zona 2.ª por su límite oriental.

Cuarto.—Tanto en las Zonas que se mantienen, como en las de nueva creación, las vías públicas no citadas al señalar los límites, corresponderán a Zona recaudatoria en la que se encuentra enclavado el inmueble señalado con el número uno.

Quinto.—A los efectos del artículo 50 del Estatuto Orgánico citado, y a base de los cargos de valores en recibo que se consignan en el expediente de reorganización, se confirma la categoría especial de las Zonas de Capital subsistentes y se otorga igual categoría a las de nueva creación, con carácter provisional, hasta la confirmación de los cargos por los nuevos documentos cobratorios.

Sexto.—Por la Delegación de Hacienda se procederá a fijar las plantillas de personal Auxiliar que se estime necesaria a cada una de las Zonas creadas, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 15.18 del mencionado Estatuto; así como proponer a la Dirección General del Tesoro, si procediera, la modificación de las correspondientes a las Zonas que subsisten, con motivo de las segregaciones; en tal caso se atenderá preferencialmente a integrar en las nuevas Zonas a aquellos Auxiliares que puedan hacer uso del derecho al traslado que les concede el artículo 47 del texto reglamentario citado.

Séptimo.—Por la Diputación Provincial se deberá proveer con la mayor urgencia posible a publicar el concurso de provisión de las dos Zonas creadas.»

Madrid, 8 de junio de 1979.—El Director general, Juan Viñas Peya.